Año económico de 1899-900 Viernes 16 de Febrero Número 188

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Elección de Senadores

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«La «Gaceta» de hoy publica el siguiente Real decreto:

«Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Orense, visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo, 25 de Febrero de 1900, se procederá á la elección parcial de un Senador, por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1900.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.»

Lo digo á V. S. á fin de que publique y comunique inmediatamente dicho Real decreto, para que tengan lugar todas las operaciones electorales en los plazos señalados por la ley.»

Con este motivo encargo á los Alcaldes de la provincia se sirvan citar á elección de compromisarios para el dia 17, y remitir á este Gobierno una copia del acta debidamente autorizada.

Orense 15 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Tomás Fernández García, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Maside, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Cejas idem.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste trage completo de paño negro, usa sombrero blanco y calza botinas.

Orense 15 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de las Palmas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Telde compareció D. Juan Verde y Robaina, el cual, después de manifestar que deseaba denunciar un hecho que podía revestir caracteres de delito, expuso: que habia entrado en la población con dos carros de su pertenencia, cargado uno con frascos de ginebra, y el otro de «Mallorca doble», que al llegar á la plaza llamada de San Gregorio, se dirigió á la oficina de consumos para entregar la papeleta de tránsito que le habían dado á la entrada; que sellada que le fué la papeleta, continuó su camino con los carros, los cuales siguieron después con un criado mientras el deunciante se detenía en el establecimiento del dueño de la carga para preguntar si había alguna carta para Agüines que era adonde la mercancía iba destinada; que al alcanzar después á su carro, se encontró que este habia sido detenido por Jerónimo Suárez, el cual había ido en unión de los carros, y manifestó que le había detenido porque se había pasado; que el denunciante intentó que el carro siguiese, y entonces el Jerónimo Suárez le dijo que no seguía, sino que lo trajera para la oficina, á lo que se negó aquél; que después de retirarse el declarante para cortar un conflicto, volvió con testigos y preguntó nuevamente á Suárez que por qué no le dejaba pasar el carro, á lo que éste contestó que porque se había pasado, y entonces el denunciante volvió á preguntarle si del carro se había quitado alguna carga, á lo que contestó que no, y que el carro no seguía adelante porque él no quería, sino que lo tenía que traer á la oficina el denunciante; replicándole entonces éste que le hacía cargo de los daños y perjuicios que ocasionara con su actitud, y que llevara el carro él á la oficina, si quería, pero que el declarante no lo llevaba; retirándose á dar parte al Juez, al cual. para acreditar que los carros llevaban la carga de tránsito para Agüines, presentaba la papeleta expedida por el Fiel y sellada en la oficina de consumos, á la pregunta de si Jerónimo Suárez mostró alguna insignia que indicara fuese Autoridad, contestó el denunciante que no llevaba insignias de ninguna clase:

Que el carro parece fué conducido á la oficina de consumos por el agente de este impuesto, Jerónimo Suárez, y segun manifestación de la Administración de consumos de Telde, no habiéndole querido recoger su dueño, mandó la Administración referida que se llevaran las caballerías al potrero y se dejara el carro en la plaza:

Que habiéndose observado en la carga del carro la falta de dos frascos de Ginebra, se instruyó expediente de defraudación contra D. Juan Verde, el cual fué condenado al pago de tres pesetas cinco céntimos:

Que instruido sumario en el Juzgado de Las Palmas con motivo de la denuncia hecha ante el municipal de Telde por D. Juan Verde, el Gobernador de Canarias, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho denunciado y por el cual se seguia sumario al vigilante del impuesto de consumos, es de naturaleza meramente administrativa, y su castigo ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; y el hecho realizado por el mismo vigilante de llevar el carro cargado de frascos de ginebra á la Administración de consumos, envuelve, para ser estimado como delito, la cuestión perjudicial, determinante de culpabilidad ó inocencia de si obró como tal vigilante de consumos dentro de la esfera de sus atribuciones, ó si la traspasó cometiendo excesos no autorizados por el reglamento; citaba el Gobernador los artículos 170 en su número 5.°, 178 y 191 del reglamento de consumos y varios del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario de que se trata existen dos hechos completamente distintos uno de otro, ó sea el de si se cometió ó no frande en el tránsito de la mercancía por la ciudad de Telde, y el de apoderarse Jerónimo Suárez del carro y de las bestias, haciendo que su dueño las condujera al sitio que aquél le designó hasta el extremo de tener que abandonarlas, quedándose con ellas el Jerónimo y conduciendo la mercancía á la oficina en dicho carro; que respecto al primero de estos hechos, en la hipótesis de que el Jerónimo Suárez fuera empleado del resguardo de consumos, tendría derecho para retener el artículo que conducía Juan Verde, pero nunca para ejercitar por sí y ante sí actos que la ley reprueba, tales como hacer que el mismo Verde le condujera en su carro la mercancía retenida, quedándose con la caballería y dicho carro, privando á su dueño de que hiciera

uso de ello, ejerciendo con esto un hecho que tal vez puede constituir el delito de coacción, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, y que este procedimiento en nada paraliza ni afecta el que esté instruyendo la Administración respecto á si se cometió ó no fraude, ni la resolución que en él se dicte lesione en lo más mínimo los intereses de dicha Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y exacción del impuesto de consumos, que dice: «Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los agentes fiscales y constituirlas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar los demás derechos que correspondan á la Hacienda. Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo, entregando como garantía de su responsabilidad la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que respecto de la existencia de los depósitos administrativos determina el art. 148»:

Visto el cap. 10, titulado *Tránsitos*, del mismo reglamento, y en especial el art. 102, que dice: «Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio. Cuando existen fielatos exteriores, el del punto por donde entran expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *Salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del Resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió. La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, los cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlas en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar»:

Visto el art. 3º. del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa incoada en virtud de la denuncia relativa á la detención de un carro que iba de tránsito por una población con especies sujetas al pago del impuesto de consumos.

2.º Que determinado por el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto cuanto se refiera al tránsito de especies por el casco de las poblaciones, y á las facultades de los agentes para cobrar los derechos de consumo, á la Administración corresponde resolver si el denunciado Jerónimo Suárez se ajustó ó no á las prescripciones reglamentarias, y corregirle en el caso de que se hubiere excedido de sus atribuciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á las Tribunales en el caso de que entendiese que la infracción excedió de una falta administrativa, revistiendo caracteres de delito:

3.º Que se está por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 36.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia don Francisco Guzqui sobre defraudaciones en la recaudación del impuesto de consumos durante la administración del Alcalde que fué de dicha ex villa D. Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento de la misma la formación del oportuno expediente administrativo, y, una vez éste terminado, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de las diligencias practicadas al Juzgado, por entender que los hechos denunciados podían constituir un delito de defraudación:

Que incoado el oportuno sumario, se acordó, entre otras diligencias, la práctica por peritos de un estado general de entradas y otro de los pagos efectuados en la Administración central de Consumos de la expresada población referentes al último semestre del año 1889, y formalizados aquéllos, según los talonarios facilitados por la Alcaldía, dieron dictamen los peritos afirmando que se habían dejado de percibir en la oficina central de consumos la cantidad de 114.330 pesetas 24 céntimos:

Que practicadas las diligencias que se creyeron convenientes, se dictó auto declarando concluso el sumario, remitiéndose á la Superioridad, la cual revocó el auto del Juez, ordenando la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado, el Gobernador de Barcelona le requirió de inhibición, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la declaración de si en los actos administrativos en que se supone cometido el fraude se han observado en debida forma, ó por el contrario, se han desatendido los preceptos contenidos en los artículos 197, 198, 202 al 211, 213 y 214 del reglamento de consumos, aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1889, que es el que estaba vigente en la época en que se supone cometido el delito, ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en la causa criminal; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 5 de Agosto de 1893, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas del ramo de Hacienda el hacer dicha declaración, y que, por lo tanto, existía en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el incidente, pero sin que se celebrara la vista que dispone el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Marzo de 1898:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento no eran aplicables al hecho objeto del sumario; que se trataba de la comisión de un delito de defraudación ó de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que del indicado delito deben ser responsables por su negligencia, en razón á los perjuicios que se irrogaron á sus administrados, los individuos del Ayuntamiento de Gracia que en la época expresada tenían bajo su custodia los intereses comunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre defraudaciones que se suponen cometidas en la recaudación del impuesto de consumos durante el período en que fué Alcalde de la villa de Gracia D. Federico Pons:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen están relacionados con las cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á las Autoridades administrativas, y hasta que se verifique el examen de aquéllas no es posible saber si ha habido malversación de caudales públicos por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual debe depender el fallo de los Tribunales, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 42.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de una instancia presentada por el General de División D. Rafael Cerero, solicitando que, en cumpliento de lo que disponen las leyes de Presupuestos de 1893 y 1895, se dicten las disposiciones conducentes á que los Ingenieros militares, provistos del correspondiente título académico, puedan ejercer su profesión en indutrias y trabajos particulares:

Considerando que los ingenieros militares, así como los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos del Ejército y Armada, provistos de los títulos académicos que previene el art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893, debidamente expedidos, tienen derecho al libre ejercicio de sus respectivas profesiones, según determina el citado art. 51 y los 29 y de la ley de Presupuestos de 1895:

Considerando que ese derecho, como nacido de la ley que les concedió tal beneficio, es evidente, necesitando tan sólo que se dé exacto

puntual cumplimiento á las precitadas disposiciones que no h n sido derogadas ni modificas por ninguna otra posterior y á lo que preceptúa el Real decreto de 28 de Mayo de 1894; y

Considerando que no puede estimarse como motivo para negar lo solicitado en la instancia de referencia el que disposiciones anteriores á las leyes que concedieron los referidos derechos á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada no haya comprendido á éstos, para que, apoyándose en tales antiguos preceptos, se les niegue lo que últimamente se les á concedido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Ingenieros militares, así como los demás Jefes y oficiales del Ejército y Armada, previstos de títulos académicos debidamente expedidos tienen derecho al libre ejercicio de sus respectivas profesiones en trabajos particulares, y que por el Ministerio de Fomento se cumplimente lo que dispone el art. 2°. del Real decreto de 28 de Mayo de 1894.

De Real orden lo cumunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1900.—Francisco Silvela. —Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta núm.* 36)

AYUNTAMIENTOS

Laza

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional al ordinario de 1900, y las cuentas de caudales del ejercicio de 1899 1900, á los efectos legales en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y de lo dispuesto en los artículos 146 y 161 de la ley municipal.

Laza 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Montanoz.

Montederramo

La cuenta de caudales municipales de 1899 á 1900 presentada por el Depositario, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, en cuyo plazo podrán examinarla y aducir las reclamaciones que crean oportunas los vecinos de este término municipal.

Montederramo 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

El presupuesto adicional y refundido de este Municipio para el año natural de 1900, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Municipio, donde podrán examinarlo los vecinos de este término.

Montederramo 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

La Corporación municipal que engo la honra de presidir, acordó crear una nueva feria en esta villa el último domingo de cada mes, teniendo lugar la primera el 25 del actual, la que además de ser libre de arbitrios, durante un año se adjudicarán en ella premios á los mejores ejemplares de ganado vacuno que se presenten y á los compradores de productos naturales del país que reunan mayor cantidad de éstos.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Montederramo 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Manuel Vázquez Novelle (a) Melenas, de veinticuatro años, hijo de Ramón y Juana, soltero, labrador, natural y vecino de Amido, parroquia y Ayuntamiento de la Peroja en este partido, de estatura regular, grueso de cuerpo, hoyoso de viruelas, pelo, cejas y vigote negro, aunque afeitado al igual que la barba, y que viste de artesano trage de paño oscuro con boina y borceguíes; que parece se ausentó á la Isla de Cuba, desde poco tiempo á esta parte, á fin de que dentro del preciso término de quince días, comparezca ante este Juzgado para ser notificado del auto de su prisión provisional y estar á resultas de la causa criminal que, pendiente en la Audiencia de esta provincia, se le sigue sobre lesiones, bajo el número veintinueve del año próximo pasado; apercibiéndole que de no concurrir dentro de dichos quince dias siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á toda clase de autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á la busca y captura del Manuel Vázquez Novelle, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Orense á trece de Febrero de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Wencesleo Doral Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Camilo Rodríguez Caneda, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora; soltero, de veintitrés años de edad, jornalero, hijo de Domingo y Flora, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura baja, pelo y ojos negros, color del rostro moreno; viste ordinariamente pantalón y chaleco de pana roja, chaqueta negra remontada, calza borceguíes y cubre su cabeza con una boina azul; para que dentro del término de diez dias á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto de procesamiento y prisión provisiocal dictado contra el mismo en causa por atentado á un agente de la autoridad y rendir declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A su vez, encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto y una vez aprehendido lo conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Puebla de Trives 12 de Febrero de 1900.—Wenceslao Doral.—El Secretario, Manuel Casanova.

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Emilio Quintas Pérez, vecino de Requejo en este municipio, actualmente en ignorado paradero y cuyas demás circunstancias á continuación se expresan, para que dentro del término de diez dias comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, número 4, para ser notificado del auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa que se le instruye sobre robo de suela y dos pares de piezas para zapatos.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido caso de ser habido, previniéndole le pararán los perjuicios consiguientes

Dado en Allariz á 3 de Febrero de 1900.—Germán Arias.—El Escribano, César Alvarez.

Señas personales y de vestir

Es de 22 años, soltero, labrador, natural y vecino de Requejo, término municipal de Allariz, provincia de Orense, sin apodo, no sabe leer ni escribir, es de estatura alta, grueso, pelo negro; viste pantalón de tela oscura á cuadros, chaqueta de paño negro, calza borceguíes ordinarios y gasta boina negra.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Francisco Sesto Mejuto, natural de Larazo, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arregle á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura. poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin once de Febrero de mil novecientos.—Luis Suárez Prado. —Por Espinosa: Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 23 años, hijo de Manuel y Josefa, soltero, jornalero y con instrucción; de estatura regular, boca y nariz idem, color pálido, pelo, ojos y cejas negro. Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, calza zuecos y usa sombrero negro.

Don Rafael D. Teijeiro, Juez de primera instancia accidental de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago de mil ciento treinta pesetas que José Gándara Méndez, vecino de Pintás, en el municipio de Calvos de Randín, adeuda á doña Manuela Lama y otros, como herederos del finado don Juan Antonio Lama, se le embargó y tasó:

	Pesetas
1.ª Agro, casa terrena, sita en Pintás y colmada, ocupa cuarenta metros; linda Este Benito Fidalgo; Norte, Sur y Oeste camino: valor ciento treinta pesetas............	130
2.ª En idem, otra de dos pisos con hogar adyacente á la señalada con el número treinta y nueve, que es de Casimiro Fidalgo, que la demarca por su izquierda, entrando derecha Benito Fidalgo, trasera Javier Gómez, y por el frente calle, ocupa treinta y seis metros, presta servidumbre á la del Casimiro: valor doscientas cincuenta pesetas..................	250
3.ª Otra en idem, de alto y bajo, también accesoria á la del número treinta y nueve, por la cual tiene actualmente servidumbre alta y baja; linda Este calle, Norte el dueño de la del número treinta y nueve Casimiro Fidalgo, Oeste callejón entre casa de Javier Gómez, Sur el propio Gómez, ocupa veinticinco metros: valor ciento veinticicinco pesetas.........	125
4.ª Covelo, huerta, cabida setenta y cinco centiáreas; linda Este Casimiro Fidalgo, Sur Fernando Barga, Oeste Benito Fidalgo y Norte sendero: valor cuarenta pesetas.	40
5.ª Ollal, centenal y prado de nueve áreas ochenta y siete centiáreas; linda Este Casimiro Fidalgo, Sur Benita Rodríguez, Oeste Damián González y Constantino Diaz y Norte el Díaz: valor ochenta pesetas........................	80
6.ª Foxo, prado de cuatro áreas sesenta centiáreas; linda Este, Sur y Norte herederos de don Juan Manuel Tejada y Oeste Francisco Villamarín: valor cuarenta pesetas......................	40
7.ª Covelo, naval de una área setenta y una centiáreas; linda Este muro, Norte Lucas Rodríguez, Oeste José Saeta	

y Sur Francisco Villamarín: valor ochenta pesetas........ 80

8.ª Telós, cortiña prado, pastero y poula cerrada; linda Este herederos de Salvador Rodríguez, Oeste Domingo Mandianes, Norte Valerio Alonso y Sur herederos de Benito Rodríguez; cabida veintidós áreas sesenta y cinco centiáreas: valor ciento cincuenta pesetas............ 150

9.ª Mangelas, prado de nueve áreas seis centiáreas; linda Este, Sur y Oeste bienes de la Virgen de la Asunción y Norte Francisco Villamarín: valor cincuenta pesetas....... 50

10. Pazo, centenal de veintidós áreas sesenta y seis centiáreas; linda Este, Sur y Oeste Antonio Mendez y Norte Casimiro Fidalgo: valor cien pesetas.............. 100

11. Regato, otro de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este y Sur pared y Francisco Villamarín, Oeste Casimiro Fidalgo y Norte Antonio Fidalgo: valor treinta y cinco pesetas............ 35

12. En idem, otro de cuatro áreas sesenta centiáreas; linda Este y Sur pared y Valerio Alonso, Oeste Santiago Rodríguez y Norte Francisco Villamarín: valor treinta pesetas.............. 30

13. En idem, otro de cuatro áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Oeste Casimiro Fidalgo y por los demas aires Antonio Fidalgo: valor treinta pesetas.............. 30

14. Carreira, prado de diez áreas nueve centiáreas; linda Este y Norte José Rodríguez y muro y Sur Lucas Rodríguez: valor cuarenta pesetas. 40

15. Quintela, centenal de nueve áreas seis centiáreas; linda Este y Norte José Rodríguez y muro, y Sur Lucas Rodríguez: valor cuarenta pesetas............ 40

16. Carballa do Lobo, otro de cuatro áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Este Antonio Méndoz, Sur Lucas Rodríguez, Oeste camino y Norte Antonio Fidalgo: valor veinte pesetas.............. 20

17. En idem, otro de cuatro áreas seis centiáreas; linda Este Manuel Gándara, Sur Manuel Rodríguez, Oeste Antonio Fidalgo: valor veinte pesetas.............. 20

18. Laboreiño, nabal de cuatro áreas sesenta centiáreas; linda Este, Sur y Oeste Antonio Méndez y Oeste Francisco Villamarín; valor cuarenta pesetas.............. 40

Total mil trescientas cuarenta pesetas.............. 1.340

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de Lobás, Ayuntamiento de Calvos de Randín, exceptoas dos primeras que lo están en Pintás, según queda expresado.

Y se sacan á pública subasta sin suplir previamente los títulos de pertenencia, cuyo remate tendrá lugar en el más ventajoso postor siempre que cubra las dos terceras partes de su valor, el dia siete del entrante mes de Marzo á las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á doce de Febrero de mil nuevecientos.—Rafael D. Teijeiro.—El actuario, Ramón Cadórniga.

Don Rafael D. Teijeiro, Juez de instrucción accidental de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Dacal Incógnito y Felisindo Corbillón Andrade, de las señas y circunstancias personales que se dirán, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que de oficio se les sigue, sobre hurto de patatas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ginzo de Limia á doce de Febrero de mil nuevecientos.—Rafael D. Teijeiro.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Señas y circunstancias

El primero, hijo de María Dacal, natural y vecino de Guntimil en este distrito, de veintidós años, labrador, soltero y sin instrucción ni apodo, estatura alta, color del pelo castaño, idem de los ojos garzos, del rostro moreno, barba aieitada, nariz y boca regular, y viste de artesano.

El segundo, hijo legítimo de Martín y de Ana, natural y vecino del expresado pueblo de Guntimil, de veintión años de edad, labrador, soltero, y sin instrucción ni apodo, estatura regular, color del pelo negro, idem de los ojos castaño oscuro, nariz y boca regular, barba afeitada y viste de artesano.—Cadórniga.

Don Vicente Bazal, Secretario del Juzgado municipal de Monterrey.

Certifico: Que en virtud de demanda presentada en este Juzgado por don Germán Aguirre, representando á don Jacinto Becerra, vecino de Villaza, contra Manuel Ricardo Alvarez Ramos, sin domicilio conocido, á fin que por si y como representante legal de su hijo menor de edad, Dámaso Alvarez Méndez, heredero único de su madre María Benita, difunta, esposa que fué de aquél, pague ciento veinticinco pesetas, cantidad procedente de préstamo inclusos los intereses vencidos hasta la fecha y además los sucesivos hasta su definitivo pago; el señor Juez municipal de este término en providencia de esta misma fecha, señaló para la celebración del juicio verbal que se solicita, el dia veintiocho del corriente á las nueve de la mañana, en el local de Audiencia del Juzgado, sita en este pueblo, disponiendo se fije la cédula de citación en el sitio más público de costumbre de este mismo pueblo insertándose además en los diarios oficiales, y se previene al demandado que si no comparece el día y hora señalado, seguirá el procedimiento en su rebeldía; sin más citarle y para que tenga lugar la citación á medio del «Boletín oficial» expido la presente cédula en Villaza de Monterrey á trece de Febrero de mil nuevecientos.—El Secretario, Vicente Bazal.

Agencias ejecutivas

Don Vicente González Rodríguez, Agente ejecutivo por débito de contribuciones del distrito municipal de Entrimo.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada por esta Agencia fecha 2 de Febrero, en expediente general de apremio, que me hallo instruyendo en esta localidad por débitos de la contribución territorial urbana y subsidio industrial, correspondiente al cuarto trimestre de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que se detallan á continuación.

A Rosa Fernández Rodríguez, vecina de Lobios, se le embargó: un maizal en Batocas, término de Ferreiros; linda Este, Oeste y Norte Rosa Fernández, Sur Agustín Rodríguez: valor una área: tasado en 50 pesetas.

A Baldomero Torres Prieto, vecino de Ferreiros se le embargó: un maizal en el sitio de Bolantes, término de Ferreiros; linda Este Elisardo González, Sur idem, Oeste Rosendo Gómez, Norte camino, valor una área: tasado en 40 pesetas.

A Francisco González Pérez, vecino de Guginde, se le embargó: un maizal, viñedo y centenar en Trabares, término de Guginde; linda Este monte comunal, Sur herederos de Benito Alvarez, Oeste y Norte herederos de Manuel González, su valor cuatro áreas: tasado en 45 pesetas.

A Francisco Alonso Pérez, vecino de la Pereira, se le embargó: un maizal en Batocas, término de Guginde; linda Este camino, Sur rio, Oeste Josefa González, Norte camino, valor dos áreas: tasado en 35 pesetas.

A Josefa Rodríguez Estevez, vecina de Guginde, se le embargó: una huerta sitio Aleis, término de Guginde; linda Este Cipriano Pérez, Sur camino, Oeste Vicente Flores y Norte caza de Manuel Pérez, valor una área: tasada en 35 pesetas.

A Venancio Alonso Pérez, vecino de Guginde, se le embargó: un souto sitio Carballeiras, término de Guginde; linda Este camino, Sur herederos de Pedro Alvarez, Oeste Francisco Alonso, Norte camino, valor tres áreas: tasado en 35 pesetas.

A Ana María Estevez Cergueiro, vecina de la Illa, se le embargó: un maizal sitio Morouzos, término de la Illa; linda Este Nicasio González, Sur y Oeste camino, Norte Elias González, valor una área: tasado en 10 pesetas.

Otro maizal en Cautél, término de idem; linda Este camino, Sur Modesto Estevez, Oeste y Norte Camilo Alvarez, su cabida una área: tasado en 15 pesetas.

A Manuel González Domingo, vecino de Vilar, se le embargó: un maizal, sitio Lama, término de Vilar; linda Este monte comunal, Sur Encarnación Pérez, Oeste camino, Norte Manuel Alvarez, su cabida tres áreas: tasado en 100 pesetas.

A Bernabé González Alvarez, vecino de Queguás, se le embargó: un maizal, sitio Pedro, término de Queguás; linda Este Benito Estevez, Sur Fermín Estevez, Oeste Manuel Alvarez y Norte Evaristo Rodríguez, su cabida cinco áreas: tasado en 100 pesetas.

A Antonia Alvarez Dominguez, vecina de Vilar, se le embargó: una casa cubierta de paja; linda por derecha, terreno de Ramón Alvarez, izquierda terreno de Manuel Alvarez, espalda más de José Alvarez y Norte camino, cabida 40 centiáreas: tasado en 55 pesetas.

Al Pueblo de la Pereira por subsidio industrial, se le embargó: un molino en el rio de Guginde; linda por derecha é izquierda el mismo rio, espalda y Norte, monte comunal, valor 30 centiáreas: tasado en 50 pesetas.

Al Pueblo de Guginde por idem se le embargó: un molino en el sitio Abajo, término de Guginde; linda por derecha é izquierda el mismo rio, espalda y Norte monte comunal, valor treinta y dos centiáreas: tasado en 55 pesetas.

La subasta se efectuará en la sala Consistorial de este Ayuntamiento de Entrimo el dia 21 del corriente mes á las once de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte.

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros y que si se careciese de ellos suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia antes del otorgamiento de la escritura según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Entrimo 6 de Febrero de 1900.—El Agente ejecutivo, Vicente González Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO